



## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

P R E S E N T E.

Los suscritos Diputado Gaspar Armando Quintal Parra y Diputada Karla Reyna Franco Blanco, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos del Estado de Yucatán; sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 47 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE PRESUPUESTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN; en virtud de la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestro sistema jurídico mexicano, el ciclo presupuestario está sujeto a controles tanto a nivel local como federal, contando con distintas fases; dentro de las cuales se encuentra el control y evaluación a través de la fiscalización, que precisamente está regulada en la fracción VI del artículo 74 y artículo 79 de la Constitución Federal, y a nivel local en el artículo 43 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

De forma exclusiva los Congresos tienen la facultad de revisar las cuentas de los entes públicos; siendo importante precisar que esta revisión es un control fuera del ámbito administrativo y jurisdiccional; es decir, es un control parlamentario, legislativo y/o popular, en atención a que, a través de éste, se cumplen los mandatos del pueblo, quien es titular de la soberanía, siendo dicha revisión realizada a través de la fiscalización proveniente de unidades con carácter técnico y especializado dependientes de los distintos Poderes Legislativos en todo el país, que para el caso de nuestra entidad se denomina Auditoría Superior del Estado de Yucatán.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Órgano estatal de fiscalización dotados de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus funciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos del artículo 43 Bis de la Constitución Política y artículo 13 de la Ley de Fiscalización de la



Este control es de tipo externo y posterior al ejercicio fiscal anual; por lo que se lleva a cabo una vez que el ejercicio del gasto ha concluido; asimismo, no tiene consecuencias jurídicas sancionatorias para las entidades sujetas al procedimiento de fiscalización, pues del acto legislativo de revisión no deriva la posibilidad de que se determinen responsabilidades de ningún tipo, sino que constituye un ejercicio más de rendición de cuentas; siendo por el contrario, que de la revisión realizada por el órgano técnico, podrán desprenderse procedimientos sancionatorios y/o resarcitorios cuando los recursos públicos no hayan cubierto las expectativas plasmadas en el presupuesto de egresos o que el ejercicio del gasto se encuentre transgrediendo la normatividad aplicable.

Los procedimientos de fiscalización que realiza la ASEY tienen como finalidad evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, cuestionando a su vez, si se realizó con apego al marco normativo aplicable, para lo cual se desarrollan instrumentos de inspección, vigilancia, seguimiento, auditoría, supervisión, control y evaluación.

En términos de las fracciones I y II del artículo 9 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, la fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la ASEY, comprende:

I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos estatales y municipales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática; y,

II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los diferentes programas presupuestarios.

---

Cuenta Pública, ambas del Estado de Yucatán, siendo que su función se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad, y sus informes tendrán carácter público



Es relevante apuntar que, a pesar de los diversos matices que ha tomado la obligación de ejercer el control legislativo del presupuesto, el objeto de la revisión de la Cuenta Pública consiste en determinar o evaluar:

- Que los gastos sean congruentes con las partidas respectivas del presupuesto de egresos;
- La exactitud y justificación de los gastos devengados; y,
- Promover mediante el órgano técnico, en su caso, el fincamiento de las responsabilidades a que hubiera lugar.

El Pleno de la Suprema Corte ha sustentado que el artículo 115 constitucional concede la facultad genérica a los Congresos Locales para revisar la Cuenta Pública de los Ayuntamientos y, esa atribución junto con la de aprobación de Leyes de Ingresos y la determinación del presupuesto de egresos municipal, tienen, entre otras finalidades, la de revelar el estado de las finanzas públicas, así como asegurar la realización transparente de los planes de desarrollo y sus programas, mediante la verificación de la asignación adecuada de los recursos disponibles, el control, vigilancia y establecimiento de responsabilidades.

Por su parte, la reforma a la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha el veintisiete de mayo de dos mil quince, en el contexto de la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, destaca los elementos siguientes:

- La revisión de la Cuenta Pública la realiza la Cámara de Diputados y los Congresos Locales a través de una Auditoría Superior, Federal o Local, respectivamente.
- El objeto de la revisión de la Cuenta Pública es evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.
- Las entidades superiores de fiscalización tienen autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, son órganos técnicos.



- Asimismo, tienen la obligación de entregar a la Cámara de Diputados el informe general, así como los informes individuales, para que esta última los analice y emita un decreto relativo a dicha revisión.

- Las observaciones, recomendaciones y acciones derivadas de las auditorías realizadas a los entes fiscalizados, únicamente compete dictarlas a las auditorías superiores.

Por lo anterior, debe reconocerse la especialización y la técnica en las actividades de fiscalización de la ASEY, y que en Yucatán, esta labor se realiza actualmente sobre las entidades y dependencias centralizadas y paraestatales de la Administración Pública, los Poderes Legislativo y Judicial; los 106 Ayuntamientos y los actuales 7 organismos autónomos, siendo necesario prever que en posteriores ejercicios fiscales, se integrará para el ejercicio de revisión y fiscalización un organismo autónomo de reciente creación, como es la Agencia de Transporte del Estado de Yucatán

En tal virtud, la Fracción Legislativa del Revolucionario Institucional, considera imprescindible que la Auditoría Superior del Estado de Yucatán cuente con un presupuesto anual que le garantice el efectivo cumplimiento de sus atribuciones legales, fundamentales para estudio y análisis de la rendición de cuentas, por parte de este Poder Legislativo.

En apego a lo anterior, en primera instancia nos remitimos a la recomendación contenida en el Informe Legislativo 2022 del Instituto Mexicano para la Competitividad de fecha 28 de mayo del mismo año; en el cual dicho Instituto sostuvo que para evitar presiones presupuestales entre el Poder Legislativo y las auditorías estatales, se debía garantizar un porcentaje del presupuesto que no pueda ser disminuido, ni sujeto a discrecionalidad, debiendo establecer que al menos el 20% del presupuesto del Poder Legislativo se destine a las auditorías estatales para asegurar su funcionamiento.

En contraste con dicha recomendación, se analizó el presupuesto otorgado a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, mismo que en términos generales durante los últimos cuatro años ha sido el siguiente:



Año	Presupuesto Poder Legislativo	Presupuesto Auditoría Superior del Estado de Yucatán	Porcentaje ASEY
2022	225,583,450	85,459,538	37.883%
2021	220,004,107	84,880,195	38.581%
2020	219,358,234	69,220,554	31.555%
2019	209,230,167.0	69,220,554	33.083%

Analizando la información vertida en el cuadro comparativo anterior, podemos concluir como positivo que nuestro Estado otorgue un presupuesto superior en al menos 12 puntos porcentuales en contraste a la recomendación del IMCO; no obstante, como Diputadas y Diputados debemos impulsar medidas y parámetros que eviten la merma o carencias en el Órgano encargado de velar por el buen manejo de las finanzas públicas, limitando el ámbito de discrecionalidad al momento de fijar el presupuesto, siendo vital evitar posibles disminuciones en administraciones futuras.

En un ejercicio de derecho comparado para sustentar nuestra propuesta de garantizar el presupuesto de la ASEY, analizamos la legislación correspondiente de las entidades federativas de nuestro país, encontrando que en Chiapas, Ciudad de México, Colima, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sonora y los vecinos Estados de Quintana Roo y Campeche se contempla en su normatividad, la irreductibilidad del presupuesto de sus auditorías en los términos siguientes:

ESTADO	NORMATIVIDAD
Nuevo León	CONSTITUCIÓN DE NUEVO LEÓN
	Art. 136.- La Auditoría Superior del Estado es un órgano auxiliar del Congreso en la facultad de fiscalización sobre las cuentas públicas presentadas por los sujetos de fiscalización a los que se refiere el Artículo 63 fracción XIII de esta Constitución. Asimismo, deberá fiscalizar los hechos, actos u omisiones de las entidades del Estado y los Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.
	Para tales efectos, la Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión. Además, podrá decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El presupuesto de operación de este órgano no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior
	LEY DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



	<p>Artículo 3.- La fiscalización superior está a cargo del Congreso, a través de su órgano auxiliar, la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, técnica y de gestión. Podrá decidir sobre su organización interna y funcionamiento, emitiendo para ello su Reglamento Interior, así como emitir sus propias resoluciones. Además, podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de sus funciones, todo ello de conformidad con lo establecido por esta Ley.</p> <p>El presupuesto de operación de la Auditoría Superior del Estado no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior.</p>
Oaxaca	<p><b>LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA</b></p> <p>Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. A la III</p> <p>IV. Autonomía presupuestaria: La facultad del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para proponer su presupuesto anual en congruencia con sus facultades y necesidades institucionales, siendo una garantía inamovible que su presupuesto anual asignado no sea inferior al otorgado el año inmediato anterior, más el índice inflacionario, teniendo facultades para ejercer el presupuesto aprobado, informando de ello al Congreso del Estado en los términos establecidos en ésta Ley;</p> <p>V. a la XXXVIII. ...</p>
Puebla	<p><b>LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA</b></p> <p>ARTÍCULO 129 La Auditoría Superior tendrá y administrará su patrimonio para el desempeño de sus funciones, el cual se integrará por:</p> <p>I. Los recursos aprobados en la Ley de Egresos del Estado que incluirá el gasto público estimado del mismo, el cual no podrá ser inferior al presupuesto del año inmediato anterior;</p> <p>II. a la VIII</p>
Quintana Roo	<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO</b></p> <p>Artículo 77.- La Auditoría Superior del Estado, de la Legislatura, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley.</p> <p>Asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio. El proyecto de presupuesto de egresos será remitido a la Legislatura, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 20 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda. El presupuesto de egresos de la Auditoría Superior del Estado no será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a la V...</p>
Sonora	<p><b>LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA</b></p> <p>ARTÍCULO 16.- Para el desempeño de sus funciones, el Instituto contará con la estructura administrativa estrictamente necesaria, contando, al menos, con las siguientes unidades administrativas: Secretaría Técnica, Dirección General de Evaluación al Desempeño, Dirección General de Administración, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección de Fiscalización de Obras Públicas, Dirección de Innovación y Dirección de Tecnologías de Información, conforme a la organización establecida en el reglamento interior y manual de organización de conformidad con el presupuesto autorizado. Asimismo, contará con una Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones y otra para substanciar los procedimientos que interponga en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, sus titulares serán nombrados por el Auditor Mayor, por un periodo de cinco años.</p>



	<p>Para el debido y eficaz cumplimiento de sus tareas de fiscalización superior en el Estado de Sonora, así como, lograr el ejercicio cabal de su autonomía presupuestaria requiere aplicarse el principio de irreductibilidad presupuestal, es decir, el Instituto contará con un presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, equivalente al 3.0 al millar del Presupuesto aprobado para el Gasto Público Estatal en el ejercicio que corresponda y nunca será menor que el presupuesto autorizado en el ejercicio inmediato anterior.</p> <p>...</p> <p>...</p>
Campeche	<p><b>LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE CAMPECHE:</b></p> <p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p> <p>El presupuesto de la Auditoría Superior del Estado no podrá ser inferior en términos reales al del ejercicio anterior. La Auditoría Superior del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones del Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente y las demás disposiciones que resulten aplicables.</p>
	<p><b>LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS</b></p> <p>Artículo 81. ...</p> <p>...</p> <p>Con el fin de garantizar su operación, la Auditoría Superior deberá contar con un presupuesto de egresos de, por lo menos, el 0.20% del Presupuesto de Egresos del Estado, tomando como base el ejercicio fiscal que concluye.</p> <p>La Auditoría Superior ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones que resulten aplicables.</p>
Ciudad de México	<p><b>LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b></p> <p>Artículo 50.- Para satisfacer los requerimientos que implica el ejercicio de la función pública encomendada a la Auditoría Superior, su presupuesto anual se determinará tomando como base mínima el cero punto treinta y dos por ciento del monto total de las asignaciones presupuestales previstas en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, del ejercicio fiscal para el que se autorizará el presupuesto de la Auditoría Superior</p>
Colima	<p><b>LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTA DEL ESTADO DE COLIMA.</b></p> <p>Artículo 117.-</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para el debido y eficaz cumplimiento de la tarea de fiscalización superior, así como para garantizar la autonomía presupuestaria del Órgano Superior de Auditoría, se aplicará el principio de irreductibilidad presupuestal, mediante el cual, dicho órgano estatal autónomo contará con un presupuesto aprobado por el Congreso del Estado que nunca será menor al presupuesto aprobado en el ejercicio inmediato anterior.</p> <p>...</p>





De las entidades federativas previamente mencionadas, se puede observar que únicamente en los Estados de Quintana Roo y Nuevo León se establece la irreductibilidad del presupuesto a las auditorías locales en su normativa constitucional, otorgando así continuidad y permanencia a dicho principio a lo largo del tiempo; es en dicho orden de ideas, que resultará positivo para la labor de fiscalización en el Estado, el reconocimiento de dicho principio en la Constitución Yucateca, logrando así la continuidad y prevalencia jerárquica de la irreductibilidad del presupuesto para la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

De esta manera, la Fracción Legislativa del PRI demuestra que el fortalecimiento del Estado, debe sustentarse en instituciones públicas que cumplan con los más altos estándares de honestidad, eficiencia y eficacia, pero, sobre todo, con cero tolerancia a la corrupción, y donde la autonomía presupuestaria resulta fundamental, para asegurar la rendición de cuentas, y en su caso, evitar la impunidad.

Por los motivos expuestos, y de conformidad con la legislación previamente invocada, me permito presentar el siguiente:

#### DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES PRESERVANDO SU CONTENIDO, para quedar como sigue:

Artículo 43 Bis.-...

Para efectos del artículo inmediato anterior, el presupuesto anual de la Auditoría Superior no podrá ser inferior al otorgado el año inmediato anterior, como garantía de su autonomía presupuestal.

...

...

...

...







I a la IV...

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO: SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, para quedar como sigue:

Artículo 37. ...

...

El presupuesto anual asignado a la Auditoría Superior no podrá ser inferior al otorgado el año anterior.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango al presente decreto.

Protestamos lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán a los catorce días del mes de septiembre de 2022.

ATENTAMENTE

DIPUTADO Y DIPUTADA INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA

DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.

DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO